

## AUTO N. 03751

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 04238 del 23 de octubre de 2015**, dispuso el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.**, con Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matrícula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Médico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matrícula mercantil No. 01836736, representada legalmente por el señor EDGAR HUMBERTO CORTÉS OSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.419.346, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 6691 de 2010, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos.

Que mediante radicado SDA. No. 2015EE240117 se envió oficio de notificación del anterior acto administrativo, sin surtir efectos, por lo cual, fue notificado por aviso el 18 de enero de 2016; quedando ejecutoriado el 19 de enero de 2016.

Que así mismo, el precitado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 23 de diciembre de 2015, y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, conforme al Oficio radicado No. 2016EE20493 del 2 de febrero de 2016.

Que el anterior Auto incurrió en un error de carácter meramente formal o de omisión de palabras que, de no subsanarse, podría haber generado la vulneración al debido proceso del investigado, por tal razón, al cotejar el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de

Bogotá, adiado el 2 de febrero de 2017, frente al **Auto No. 04238 del 2015**, a través del cual se dio inicio a la investigación de la referencia, en la parte resolutive de la decisión se indicó que se iniciaría el procedimiento sancionatorio en contra de la **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO COLMEDICA SEDE CEDRITOS** con NIT 830001007-7, cuando lo correcto era indicar que la sociedad investigada correspondía a la **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.**, con el Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matricula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Médico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matricula mercantil No. 01836736, y si bien la citación se remitió a la dirección del establecimiento Sede Cedritos, ésta debió remitirse a la dirección de notificación judicial de la citada sociedad.

Que conforme con lo expuesto, resultó procedente realizar la corrección del acto administrativo, a efectos de indicar de forma acertada el nombre de la sociedad investigada y de manera consecuente, reiniciar las actuaciones tendientes a la notificación de su representante legal en la dirección de notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio.

Que, en virtud de lo anterior, se expidió el **Auto No. 00258 del 12 de febrero de 2017**, mediante el cual se corrigió y se resolvió lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A.** identificada con Nit. 830.001.007-7, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **EDGAR HUMBERTO CORTÉS OSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.419.346 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 16 A No 137 -97 de Bogotá D.C.- Sede Cedritos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO-** *Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A.**, identificada con Nit. 830.001.007-7, a través de su representante legal, el señor **EDGAR HUMBERTO CORTÉS OSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.419.346 o quien haga sus veces. Para el efecto, se le remitirá la citación a la Calle 93 No. 19 - 25 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

(…)”

Que, mediante **Auto No. 03067 del 11 de agosto del 2019**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra en contra de la **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.**, con Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matricula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Médico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matricula mercantil No. 01836736.

Que mediante radicado 2019EE182578 de 11 de agosto de 2019, se envió oficio de notificación del anterior acto administrativo sin surtir efecto de notificación personal; el día 9 de enero de 2020 se fijó citación para notificar y se desfijó el día 13 de enero de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### - Fundamentos legales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2015-6414**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece.

*(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. **DESCARGOS**

#### - **Presentación De Descargos**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. **DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para garantizar el derecho de defensa, la **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.**, con Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matrícula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Médico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matrícula mercantil No. 01836736, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03067 del 11 de agosto de 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto 03067 del 11 de agosto de 2019, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 14 de enero de 2020, siendo la fecha límite el día 27 de enero de 2020.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos y verificados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.**, con Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matrícula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Médico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matrícula mercantil No. 01836736, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas a tener en cuenta en el presente proceso sancionatorio.

#### - **De Las Pruebas**

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las*

*normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO**

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 03067 del 11 de agosto del 2019**, en contra de la **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.**, con Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matrícula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Médico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matrícula mercantil No. 01836736, por no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 6691 del 03 de septiembre de 2010, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos a la UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., por un periodo de cinco (5) años, donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2013.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, la **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.**, con Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matrícula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Médico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matrícula mercantil No. 01836736, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto No. 3067 del 11 de agosto del 2019**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que, esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la investigada.

Que, así las cosas, esta Secretaría se dispondrá a abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A.**, con Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matrícula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Médico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matrícula

mercantil No. 01836736, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente el anunciado a continuación:

1. Concepto Técnico No. 8076 del 27 de agosto de 2015, en el que la Subdirección Ambiental de Control al Sector Público, registra los incumplimientos por parte de la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., con Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matrícula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Médico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matrícula mercantil No. 01836736., al no allegar los informes de caracterización dentro del permiso de vertimientos otorgado.
2. Resolución 6691 del 3 de septiembre de 2010, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., identificada con el Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matrícula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Medico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matrícula mercantil No. 01836736, y en el que se estableció la obligación de allegar informe de caracterización anual, estando dentro del término otorgado.
3. Radicado SDA. No. 2018ER296180, mediante el cual UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., identificada con Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matrícula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Medico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matrícula mercantil No. 01836736, en e que otorga respuesta a los radicado SDA. No. 2018EE279136 del 27 de noviembre de 2011, en el que se comunica el aviso de notificación del Auto No. 04238 del 23 de octubre de 2015, por el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de los precitados documentos, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y dispositiva del presente Acto Administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 02483 del 23 de octubre de 2015, en contra de la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., con Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matrícula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Médico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matrícula mercantil No. 01836736, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

incorporar los siguientes documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2015-6414**:

1. Concepto Técnico No. 8076 del 27 de agosto de 2015, en el que la Subdirección Ambiental de Control al Sector Público, registra los incumplimientos por parte de la Unidad Médica y de Diagnóstico S.A., al no allegar los informes de caracterización dentro del permiso de vertimientos otorgado.
2. Resolución 6691 del 3 de septiembre de 2010, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos a la sociedad UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., con NIT. 830.001.007-7, y en el que se estableció la obligación de allegar informe de caracterización anual, estando dentro del término otorgado.
3. Radicado SDA. No. 2018ER296180, mediante el cual UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., con Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matrícula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Médico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matrícula mercantil No. 01836736, en el que otorga respuesta a los radicado SDA. No. 2018EE279136 del 27 de noviembre de 2011, en el que se comunica el aviso de notificación del Auto No. 04238 del 23 de octubre de 2015, por el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental.

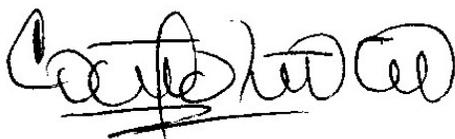
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A., con Nit. 830.001.007-7, registrada bajo la matrícula mercantil No.00632088 del 13 de febrero de 1995, y renovada el día 12 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Médico COLMEDICA sede Cedritos, identificado con la matrícula mercantil No. 01836736, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@umd.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@umd.com.co), y en la Calle 93 No. 19-25 y en la Carrera 16 No. 137-97, ambas en la localidad de Usaquén de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2015-6414**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de septiembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANA MARIA HERRERA ARANGO

CPS:

CONTRATO 20190842  
DE 2020

FECHA EJECUCION:

31/08/2021

**Revisó:**

JAIRO JARAMILLO ZARATE

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/09/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/09/2021